



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.12909/2024

TJ/II-87705/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5220/2024

18 OCT 2024

Ciudad de México, a **11 de octubre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-87705/2023**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.12909/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEK



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.12909/2024

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/II-87705/2023**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

DEMANDADO: COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

**COLABORADORA: BRENDA ITZEL PELÁEZ
CAMACHO**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.12909/2024 interpuesto

el doce de febrero de dos mil veinticuatro por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

en contra de la sentencia del **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-87705/2023**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés en contra del siguiente acto:

resultado ABSUELTO del procedimiento administrativo
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 motivo por el cual, el oficio impugnado violenta de manera directa mis derechos fundamentales que como gobernado poseo." (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna el Acuerdo de Cumplimiento del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés emitido en acatamiento a lo ordenado en la resolución del catorce de diciembre de dos mil veintidós pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el recurso de apelación RAJ.509/2022 y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A.623/2022, derivados del diverso juicio contencioso administrativo TJ/III-31407/2021; Acuerdo impugnado que fue emitido en respuesta al Escrito de petición formulado por el tres de marzo de dos mil veintiuno mediante el cual solicitó: "el pago de salarios que dejó de percibir por causas imputables a esta Secretaría por el periodo comprendido del día quince de mayo de dos mil cinco al diecisésis de mayo de dos mil diez, en consecuencia de haber ordenado su ABSOLUCIÓN del procedimiento Administrativo del cual era sujeto"(sic), informándosele que: 1. Se dejó sin efectos un primero Oficio del veinte de mayo de dos mil veintiuno y 2. Que en respuesta a la petición formulada se le hacía del conocimiento que su solicitud de petición de pago de los salarios que se dejaron de percibir durante el periodo comprendido del día quince de mayo de dos mil cinco al diecisésis de mayo de dos mil diez no era procedente al haberse actualizado la figura de PRESCRIPCIÓN para su reclamación con fundamento en los artículos 386 y 402 del Código Financiero del Distrito Federal).

SEGUNDO. El Magistrado Instructor de la Ponencia cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjeran su contestación; cargas procesales que se cumplieron en tiempo y forma por la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** mediante Oficio ingresado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes común.

TERCERO. Substanciado el procedimiento respectivo quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintitrés en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** con los **RESOLUTIVOS** siguientes:

"PRIMERO. - Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.12909/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-87705/2023**

3

substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. - Se decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad número TJ/II-87705/2023; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria SOBRESEYÓ el juicio bajo la consideración de que se actualizó la hipótesis prevista por los artículos 92, fracción V y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la accionante pretendió impugnar cuestiones que ya fueron dirimidas en un diverso juicio contencioso administrativo identificado con el número TJ/III-31407/2021, mismo en el cual se determinó que la solicitud de pago presentada por la parte actora el tres de marzo de dos mil veintiuno sí se encuentra afectada por PRESCRIPCIÓN al haber transcurrido en exceso el plazo de un año con el que contaba para exigir el pago de los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones que dejó de percibir durante el periodo comprendido del trece de mayo de dos mil cinco al dieciséis de mayo de dos mil diez con motivo del procedimiento administrativo disciplinario Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CUARTO. La sentencia fue notificada a la demandada el día veintitrés, mientras que a la persona accionante el día veinticinco ambas fechas de enero de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Inconforme con la sentencia Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD

SEXTO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del once de marzo de dos mil veinticuatro,

designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibiéndose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sala Superior de este Tribunal el ocho de abril de dos mil veinticuatro.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.12909/2024**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/II-87705/2023** con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 2 fracción XVII, 10 y 13 fracciones III y IX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.12909/2024**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.12909/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-87705/2023

5

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que los **agravios primero, segundo y tercero** del recurso de apelación **RAJ.12909/2023** resultan **INOPERANTES** por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

“II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En su oficio de contestación a la demanda, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su apoderado, argumentó como segunda causal de improcedencia que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 92 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la pretensión de pago de la parte actora, ya fue juzgada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-31407/2021.

Esta Sala determina que es fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, tomando en consideración que el hoy actor señaló como acto impugnado, el acuerdo de cumplimiento de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que según se advierte de su antecedente uno, se emitió en respuesta al escrito de petición que le presentó en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual solicitó: "... el pago de salarios que dejó de percibir por causas imputables a esta Secretaría por el periodo comprendido, del día 15 de mayo de 2005 al 16 de mayo de 2010, en consecuencia al haber ordenado su ABSOLUCIÓN del Procedimiento Administrativo del cual era sujeto."

Pretensión que ya fue motivo de estudio en el juicio de nulidad número TJ/III-31407/2021 del índice de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, como lo acreditó la autoridad demandada con la copia certificada de la resolución emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el recurso de apelación RAJ 509/2022, en la que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo número D.A.:623/2022; revocó la sentencia pronunciada por la referida Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/III-31407/2021 y declaró la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, determinando que la autoridad demandada:

“... deberá emitir uno nuevo en el que, de manera fundada y motivada, de respuesta a lo solicitado por la parte actora, tomando en consideración lo determinado en el presente fallo;...”

TJ/II-87705/2023



PA-007186-2024

Por tanto, atendiendo a que en el número cuatro del considerando IX, el Pleno Jurisdiccional resolvió que:

"4.- Con fecha **veintiocho de julio de dos mil nueve**, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública emitió acuerdo en cumplimiento a la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil seis, determinando otorgar la ABSOLUCION del hoy actor dejándolo SIN RESPONSABILIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Expuesto lo anterior, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, se determina que **no le asiste la razón a la parte actora** por las consideraciones jurídicas siguientes.

En principio, es de establecerse que el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 50.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegraran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

Del artículo anteriormente transcrita se advierte, en la parte que interesa, que en caso de que un elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión, por lo que si bien en el presente asunto se acredita que la parte actora fue declarada sin responsabilidad, lo cierto es que ha operado la figura de prescripción de conformidad con los artículos 386 y 402 del Código Financiero del Distrito Federal, **vigente al veintiocho de julio de dos mil nueve**, el cual señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 386.- El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública del Distrito Federal Centralizada y Desconcentrada, se efectuará por conducto de las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones que la integran, respecto de los trabajadores de su adscripción, **de conformidad con lo previsto en este Código** y con las normas jurídicas aplicables."

"ARTICULO 402.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones que a continuación se indican, prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlas:

- I. **Los sueldos, salarios, honorarios, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal;** y
- II. **Las recompensas y las pensiones a cargo del Erario del Distrito Federal.**

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por el acreedor formulada por escrito."

(ÉNFASIS AÑADIDO)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.12909/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-87705/2023

7

Del precepto legal anteriormente transscrito se desprende que el derecho del personal dependiente del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para exigir el pago de los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones así como las recompensas a cargo del erario del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las remuneraciones antes citadas.

En este contexto, si mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, visible de foja veinte a veintiocho de autos del juicio de nulidad, ordenó la reinstalación de la parte actora al empleo, cargo o comisión que desempeñaba, como ya se señaló con antelación, resulta inconscuso que transcurrió en exceso el término de un año con el que contaba para exigir el pago de los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones que dejó de percibir durante el periodo comprendido del trece de mayo de dos mil cinco al diecisésis de mayo de dos mil diez, con motivo del procedimiento administrativo disciplinario. Dado Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dado Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dado Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Pues de esta última fecha a la fecha en que la parte actora presentó su petición ante la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, esto es, el tres de marzo de dos mil veintiuno, tal y como se advierte del sello fechador de la ventanilla de la citada Dirección que obra en el acuse de dicha solicitud, ya había operado la prescripción de la acción de la parte actora para exigir el pago de los salarios caídos, pues transcurrieron más de diez años."

Transcripción de cuyo análisis se advierte que previo a la interposición del presente juicio de nulidad, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, al asumir jurisdicción y resolver el juicio de nulidad TJ/III-31407/2021, determinó que la solicitud de pago presentada por la parte actora el tres de marzo de dos mil veintiuno, se encuentra afectada por prescripción, al haber transcurrido en exceso el término de un año con el que contaba para exigir el pago de los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones que dejó de percibir durante el periodo comprendido del trece de mayo de dos mil cinco al diecisésis de mayo de dos mil diez, con motivo del procedimiento administrativo disciplinario. Dado Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dado Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dado Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por las razones que refiere.

En consecuencia, esta Sala resuelve que es procedente el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en el artículo 93 fracción II, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción V, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. Dado Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, a través de su autorizado Dado Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX aduce medularmente en el recurso de apelación **RAJ.12909/2023** que la sentencia pronunciada por la A quo le causa una afectación por las consideraciones siguientes:

- En el **agravio primero**, la parte actora aduce que la sentencia

T.JII-87705/2023
R.JII-2023



PA-007186-2024

emitida por la A quo transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, mismos que tienen relación con los artículos 97, 98 fracciones I y IV y 101 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que pasó por alto que el acto que se impugna a través del presente juicio fue resultado de un juicio donde se determinó dejar sin efectos cierta resolución y emitir una nueva debidamente fundada y motivada; añadiendo que la Cuarta Sala Ordinaria omitió entrar al estudio de los conceptos de nulidad planteados, negando con ello el acceso a la justicia de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX dado que debían analizarse los conceptos de impugnación.

- En el **agravio segundo**, el recurrente aduce que a su consideración le causa agravio lo expuesto por la A quo al reconocer la validez del acto impugnado, pues de manera incorrecta consideró que su solicitud de pago se encontraba afectada por **PRESCRIPCIÓN** al haber transcurrido el término de un año con el que contaba para exigir el pago de los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones que dejó de percibir durante el periodo comprendido del trece de mayo de dos mil cinco al diecisésis de mayo de dos mil diez con motivo del procedimiento administrativo disciplinario
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo en el que Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX resultó absuelto, dejándolo sin responsabilidad, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Agregando en el mismo **agravio segundo** que, al haberse ordenado la absolución y con ello la reincorporación de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX la protección no debe de ser solo física, sino jurídica, lo que implicó la restitución de los salarios dejados de percibir desde que fue suspendido; ante lo que se aprecia la negativa de ordenar el pago de los mismos sin fundamento o motivo alguno, pasando por alto que todo



Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo actuado en el procedimiento administrativo ha quedado sin efectos.

- En el **agravio tercero** el recurrente señala que le causa afectación lo determinado por la A quo, dado que no respeta el artículo 1 de la Constitución Política Federal, el cual señala que todas las autoridades del Estado mexicano se encuentran obligadas a respetar, así como promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas; debiendo observarse que con la sentencia recurrida la A quo no protege ni garantiza los derechos de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a la reparación integral o justa indemnización que por derecho le corresponde.

APARTADO A

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TJH-87705/2021
RM 1,000.00

PA-007186-2022

1-2001

ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”.

Consideración última que también se refuerza con la aplicación por analogía del criterio plasmado en la tesis aislada 1.7o.A.14 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 4, Tomo II, marzo de dos mil catorce, página 1948 y registro 2006084, misma que se inserta enseguida:

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.”

APARTADO B

El **agravio segundo** también resulta **INOPERANTE**, toda vez que las manifestaciones de agravio expuestas por la recurrente parte de una **premisa falsa**, en atención de que del análisis efectuado a la sentencia del **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** se desprende que la A quo determinó **SOBRESEER** el juicio contencioso



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.12909/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-87705/2023

11

administrativo bajo la consideración de que se actualizó la hipótesis prevista por los artículos 92, fracción V y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al impugnarse cuestiones que ya fueron dirimidas en un juicio previo.

Siendo así que, contrario a lo señalado por la recurrente, en ningún caso la A quo **reconoció la validez** del Acuerdo de Cumplimiento del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés impugnado, dado que no era posible analizar las cuestiones vinculadas al fondo del asunto.

Derivado de lo anterior, es que se concluye que la A quo en ningún momento **reconoció la validez** del acto impugnado y, por el contrario, sí consideró los medios de prueba aportados por la autoridad demandada consistentes en la copia certificada de la resolución emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el diverso recurso de apelación **RAJ.509/2022** para sustentar el **SOBRESEIMIENTO** decretado.

Puntualizando con lo anterior que **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** **en** ningún momento combate los fundamentos y motivos del **SOBRESEIMIENTO**, teniendo aplicación al caso en concreto la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Décima época, con número de registro 2008226, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de dos mil quince, Tomo II, página mil seiscientos cinco, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Décima época, con número de registro 2001825, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 3, página mil

13
S0
TJ-07705/2023
PA-007186-2024



trescientos veintiséis, misma que señala lo siguiente:

"AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

APARTADO C

Finalmente, por lo que respecta al **agravio tercero**, este se estima igualmente **INOPERANTE**, toda vez que en el mismo no ataca de manera directa los fundamentos y motivos en los cuales se apoyó la A quo para pronunciar su fallo, porque tal como se aprecia del cuerpo de la sentencia en cuestión (Vid. Transcripción realizada en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución), se determinó **SOBRESEER** el juicio de nulidad **TJ-87705/2023**, toda vez que si bien no se trata del mismo acto impugnado, la pretensión del accionante ya fue motivo de estudió en un juicio previo (En el **TJ/III-31407/2021**) mismo que resolvió la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, como lo acredito la autoridad con la copia certificada de la resolución emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós emitida en el recurso de apelación **RAJ.509/2022**.

Reiterándose que el recurrente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en ningún motivo ataca directamente el motivo de **SOBRESEIMIENTO** antes mencionado decretado en términos de los artículos 92, fracción V y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este tenor, resulta innegable para este Pleno Jurisdiccional que los argumentos de agravio planteados por el recurrente son totalmente ajenos a aquellos en los cuales efectivamente se apoyó la A quo al haber quedado definidos expresamente los términos en que también debe darse cumplimiento a la sentencia de cuenta, resultando por ende **INOPERANTES** en aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 26/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XII, octubre del dos mil, página 69 y registro 191056, misma que se cita enseguida:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.12909/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-87705/2023

13

"AGRARIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."

Así como la jurisprudencia II.3o. J/24, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, número 56, agosto de mil novecientos noventa y dos, página 50 y registro 218737, la cual se inserta a continuación:

"AGRARIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. En la revisión, los agrarios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia."

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia del **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-87705/2023**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los **agrarios primero, segundo y tercero** del recurso de apelación **RAJ.12909/2023** resultan **INOPERANTES** por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-87705/2023**.

101-32525-2024



PA-007-186-2024

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

SIN TEXTO

SINTEXTO

SINTEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 1 8 6 - 2 0 2 4

| #156 - RAJ.12909/2024 - APROBADO | | |
|-----------------------------------|--------------------------------------|-------------------------|
| Convocatoria: C-29/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 21 de agosto de 2024 | Ponencia: SS Ponencia 9 |
| No. juicio: TJ/II-87705/2023 | Magistrado: Irving Espinosa Betanzo | Páginas: 15 |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.12909/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-87705/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los agravios primero, segundo y tercero del recurso de apelación RAJ.12909/2023 resultan INOPERANTES por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia de QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/II-87705/2023. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado PONENTE, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido."

